

**RESOLUCIÓN No. 002496**  
( 30 JUN 2009)

"Por la cual se declara una emergencia sanitaria".

**EL GERENTE GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 395 de 1997, los Decretos 1840 de 1994 y 4765 de 2008, la Resolución 01779 de 1998 y el Acuerdo 02 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", la protección y regulación agropecuaria, lo cual comprende todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación ó el manejo de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a las especies animales y vegetales en el país.

Que a través de la Ley 395 de 1997 se declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 y el Artículo 11 del Decreto 1840 de 1994, establecen que el Gobierno Nacional, por intermedio del ICA podrá declarar el estado de emergencia sanitaria cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal de la población animal nacional y podrá establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias.

Que la Fiebre Aftosa es una enfermedad altamente infecciosa, de alto impacto económico y social que afecta la producción ganadera y representa la más importante restricción sanitaria del comercio internacional de animales y sus productos..

Que en el mes de mayo de 2009 la Zona Oriente de Colombia fue reconocida y certificada por la OIE como zona libre de fiebre aftosa con vacunación y el estatus de libre de fiebre aftosa del resto del país fue ratificado mediante la resolución XIX de mayo de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 002496**  
**( 30 JUN 2009)**

"Por la cual se declara una emergencia sanitaria".

Que según la información recibida por la Dirección General de La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, en la República del Ecuador se han registrado más de 100 focos de fiebre aftosa en más de la mitad de las provincias de ese país, entre las que se encuentran las provincias de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos en la frontera de ese país con la República de Colombia, lo cual se constituye en una importante amenaza al estatus sanitario no solo de la frontera sino de todo el territorio nacional.

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.-** Declarar la emergencia sanitaria en los departamentos de Nariño y Putumayo como medida preventiva ante la presencia de fiebre aftosa en las provincias de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos en la República del Ecuador.

**ARTICULO 2.-** Mantener bajo emergencia los departamento de Nariño y Putumayo hasta cuando el ICA considere que se han eliminado los brotes en las zonas de frontera del territorio de la república de Ecuador y desaparezcan las causas que han dado lugar a la declaratoria de esta emergencia.

**ARTICULO 3.-** Aplicar las medidas sanitarias de prevención y control que se estimen necesarias para impedir cualquier posible reingreso de la fiebre aftosa al territorio nacional.

**PARAGRAFO.** De acuerdo con el Decreto 1840 de 1994 Las medidas a que se refiere este Artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán durante el tiempo que sea necesario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**RESOLUCIÓN No. 002496**

(30 JUN 2009)

"Por la cual se declara una emergencia sanitaria".

**ARTICULO 4.-** Reforzar el control de la movilización de animales y productos de riesgo en los departamentos de Nariño y Putumayo, con especial énfasis en los municipios de frontera de ambos departamentos.

**PARAGRAFO.** En caso de considerarse necesario, el ICA establecerá temporal o permanentemente puestos fijos o móviles adicionales a los existentes, para el control de la movilización.

**ARTICULO 5.-** Aplicar medidas de desinfección en los lugares de ingreso al país, a todos los vehículos que entren a territorio colombiano desde territorio ecuatoriano.

**ARTICULO 6.-** Los propietarios, transportadores, comerciantes o administradores de los predios pecuarios de los departamentos de Nariño y Putumayo están en la obligación de reportar cualquier caso sospechoso de fiebre aftosa al ICA de forma inmediata al ICA y permitir la entrada de los funcionarios del Instituto a sus predios para realizar acciones de vigilancia y control sanitario.

**ARTICULO 7.-** El ICA verificará los predios en los cuales no se ejecutó la vacunación oficial contra la fiebre aftosa durante el I ciclo de vacunación del año 2009 y realizará vacunación estratégica de todos los bovinos o bufalinos existentes, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 8.-** El ICA reforzará el control de la movilización de animales en los dos departamentos a fin de asegurar que toda movilización de animales de las especies bovina, bufalina, ovina, caprina y porcina se encuentra amparada por la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna.

**PARAGRAFO.** En los casos en que el ICA considere necesario en razón del riesgo sanitario, podrá suspender temporalmente la movilización de animales en vías o áreas específicas de estos departamentos.

**ARTICULO 9.-** Suspender temporalmente las ferias, mercados ganaderos o cualquier otro tipo de concentración de animales en los municipios de Córdoba, Guachucal, Ipiales, Potosí, Puerres, Túquerres, La Cruz y San Pablo en el departamento de Nariño y Villagarzón, Sibundoy, San Francisco y Puerto Asís en Putumayo. **PARAGRAFO PRIMERO.** Las alcaldías municipales y los

**RESOLUCIÓN No. 002496**  
**( 3 0 JUN 2009 )**

"Por la cual se declara una emergencia sanitaria".

administradores o responsables de concentraciones de animales están obligados a cumplir y hacer cumplir las medidas sanitarias establecidas por el ICA.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La suspensión temporal de las concentraciones de animales susceptibles a la fiebre aftosa durante el tiempo que se considere necesario para controlar cualquier factor de riesgo de reingreso del virus de la fiebre aftosa procedente de la República de Ecuador.

**ARTICULO 10.-** Los acopiadores de leche y procesadores de productos lácteos se encuentran en la obligación de adquirir leche en predios colombianos y no podrán recibir leches de predios fuera de Colombia o de orígenes desconocidos.

**ARTICULO 11.-** Los funcionarios del ICA, están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones, del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la Nación y tendrán el carácter de policía sanitaria, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993.

**ARTICULO 13.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los

**3 0 JUN 2009**

  
**LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE**  
**Gerente General**

Elaboró: Dirección Técnica de Sanidad Animal   
Vo. Bo.: Subgerente Protección Animal   
Jefe Oficina Jurídica